REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2022-00100-00

Revisado el proveído calendado del seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) que inadmitió la demanda, allí entre otros apremios, en su numeral 3 se puntualizó lo siguiente:

"…3. Del acuse de recibido del envío simultaneo de la demanda.

A pesar que el actor remitió la demanda vía correo electrónico con el fin de cumplir la carga del inciso 5°, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no hay evidencia que al encausado se le entregó el pliego inaugural, pues el iniciador del mensaje, esto es, el reclamante, no aportó evidencia del acuse de recibo por parte del destinatario, es decir, de Fredy Calderón Sánchez.

Se destaca, el inciso 1°, canon 21 de la Ley 527 de 1999, dispone:

«(…) Artículo 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos (…)» (se enfatiza).

Nótese, el envío del mensaje de datos no es garantía de recepción y, por ello, para que opere la presunción citada, debe obrar al menos un indicio de ello.

Adviértase, el objeto del inciso 5°, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, estriba en el conocimiento del encartado del escrito gestor y, en la celeridad de los trámites, pues si la demanda se admite, la notificación personal solo comprenderá la publicidad de la respectiva decisión, según lo dispone el inciso final, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, cuyo tenor establece:

«(…) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la

demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (…).

Por tal motivo, si se desconoce que el demandado recibió el libelo de manera simultánea a su presentación, no es posible dar por satisfecho el deber aludido en el inciso 5°, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022."

Sin embargo, es de aclararse, que si bien, en los diferentes procesos que se tramitan en este juzgado se ha venido dando aplicación a la tesis transcrita precedentemente exigiéndose al accionante el acuse del recibido de la demanda y sus anexos a quien será contraparte en el litigio, tal tesis será revaluada por lo siguiente:

El inciso 5°, artículo 6 de la Ley en comento, literalmente no impone al usuario de la Justicia una carga procesal más allá de demostrar el envió de la demanda y los anexos al extremo convocado.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia STL2756-2022, Radicación n.° 65866, magistrado ponente Omar Ángel Mejía Amador, en una situación semejante a la que ocupa aquí la atención del despacho, estableció que no es dable exigir al usuario de la justicia el acuse de recibido del envío de la demanda y sus anexos paralelamente a la presentación de la demanda, por cuanto se estaría incurriendo en los defectos i)- **por exceso de ritual manifiesto**, al no haber dado por demostrado que la demandante sí cumplió con la carga procesal de remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada, ii)- **Procedimental** porque le impuso a la parte demandante una carga procesal que no está prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al exigirle que demostrara que los demandados efectivamente recibieron el correo electrónico y, iii)- **sustantivo**, al haberle censurado a la demandante que no acreditó que la totalidad de las direcciones electrónicas de los demandados correspondían a las destinadas para efectos judiciales de notificación, conforme allí lo explicó la alta corporación.

En este sentido, en aras de dar una correcta aplicación a la norma, este estrado judicial, en adelante, modifica el criterio al respecto, teniéndose por superada tal exigencia formal de la demanda, cuando la parte

demandante acredite el envió de tales piezas al extremo convocado, pues al igual que en el decreto 806 de 2020, es eso lo mismo que exige la ley 2213 de 2022, nada más, siendo así que el operador judicial no puede ni debe exigir a los usuarios de la justicia mas de lo que establece la ley. Lo anterior, sin que se pierda de vista que las reglas exigibles para la admisión de la demanda en lo que a este aspecto se refiere no son las mismas reclamables para que se tenga por surtida la notificación de las providencias, ya que tales exigencias son diferentes y se hallan regladas en el artículo 8 ibidem.

Resulta preciso traer a colación lo referido de vieja data por la H. Corte Constitucional en sentencia T-321 de 1998, magistrado ponente Alfredo Beltrán Sierra en la que se dijo:

> *"..Sencillamente, aceptando que el funcionario judicial no está obligado a mantener inalterables sus criterios e interpretaciones. Propio de la labor humana, la función dialéctica del juez, está sujeta a las modificaciones y alteraciones, producto del estudio o de los cambio sociales y doctrinales, etc, que necesariamente se reflejarán en sus decisiones. Lo que justifica el hecho de que casos similares, puedan recibir un tratamiento disímil por parte de un mismo juez. Exigir al juez que mantenga inalterable su criterio, e imponerle la obligación de fallar irrestrictamente de la misma forma todos los casos que lleguen a su conocimiento, cuando éstos compartan en esencia los mismos elementos, a efectos de no desconocer el principio de igualdad, implicaría una intromisión y una restricción a su autonomía e independencia. Principios éstos igualmente protegidos por la Constitución, y un obstáculo a la evolución y modernización de las decisiones judiciales, en favor de los mismos administrados. Sin embargo, a efectos de no vulnerar el derecho a la igualdad y el principio de seguridad jurídica (que tiene como uno de sus fundamentos, el que se otorgue la misma solución dada a casos similares -precedentes-), el funcionario que decide modificar su criterio, tiene la carga de exponer las razones y fundamentos que lo han llevado a ese cambio. No podrá argumentarse la violación del derecho a la igualdad, en los casos en que el juez expone las razones*

para no dar la misma solución a casos substancialmente iguales. En razón a los principios de autonomía e independencia que rigen el ejercicio de la función judicial, el juzgador, en casos similares, puede optar por decisiones diversas, cuando existen las motivaciones suficientes para ello."

Visto lo anterior, y teniendo que el trámite aquí adelantado respecto del requerimiento realizado en el auto inadmisorio, en torno a la exigencia de acreditarse por el interesado en la presentación de la demanda, esto es, el acuse de recibido de esta y sus anexos por parte del remitido, deberá dejarse sin efecto, señalándose que se debe propender de mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, pues el auto aun en firme no liga al juez para proveer conforme a derecho[1-2], o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad. (artículo 13 del C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

En consecuencia, se tendrá por subsanados los yerros de la demanda, y por cumplir entonces con los requisitos previstos por los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho encuentra procedente adelantar el trámite correspondiente a la presente causa divisoria y, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el numeral 3 del auto inadmisorio, datado de diciembre 6 de 2022, en virtud de las razones esbozadas en la motiva.

SEGUNDO: Tener por subsanada la presente demanda de DIVISIÓN de bien común, instaurada por PEDRO PABLO CALDERÓN SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, contra FREDY CALDERÓN SÁNCHEZ.

[1] Sentencia del 28 de junio de 1979, MP Alberto Ospina Botero, CSJ-SC; Sentencia 26 de febrero de 2008 CSJ-SL, MP Isaura Vargas Díaz. Rasd 3405.
[2] Sentencia T-519/05 MP Marco Gerardo Monroy Cabra

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado, en la forma indicada en el inciso final del Art. 6 y el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Imprimir al presente proceso el trámite indicado en el Libro Tercero, Título III, Capítulo III, artículos 406 y ss. del C.G.P.

QUINTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 321-11764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.

Parágrafo. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, para la inscripción de la medida cautelar, en los términos reglados por el Art. 11 de Ley 2213 de 2022 y la instrucción administrativa No 8 del 12 de junio de 2020 emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro, para que la parte interesada pague directamente en la O.R.I.P de Socorro (S), los derechos registrales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 24 de enero de 2023.